



██████████ S.A.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE NO. IN-370/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6944/2018

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A., contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A., interpuso inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados del Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR015-E198-2017, celebrada para la adquisición de equipo médico, de laboratorio e instrumental, para la Delegación Estatal en Tabasco; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/357/2018 de fecha 04 de enero de 2018, en su numeral 2, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó negar la solicitud relativa al incidente de suspensión, toda vez que la Ley de la materia no regula la suspensión a través de incidente, negar la solicitud de suspensión de oficio, toda vez que no se advirtieron manifestaciones irregulares en el procedimiento de contratación; asimismo por lo que hace a su solicitud a petición de parte, conforme al artículo 70 último párrafo de la Ley de la materia, se negó la misma toda vez que no fue realizada de acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto legal, en virtud de que la inconforme no expresó la afectación que resentiría en caso de que se continúe con los actos del procedimiento de contratación, por lo que no se requirió a la convocante informe sobre la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar el sentido sobre el que se dicte la presente resolución, hizo del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----



- 3.- Por oficio número 2801121400/083 de fecha 29 de enero de 2018, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, el 30 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, apartado III del oficio 00641/30.15/357/2018 de fecha 04 de enero de 2018, manifestó entre otra información, los datos de las empresas interesadas; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/944/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a las empresas JUAMA, S.A. DE C.V. y HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para que comparecieran al procedimiento que nos ocupa y manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de la materia. -----
- 4.- Por oficio número 2801121400/0058 de fecha 02 de febrero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el Titular del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, remitió su informe circunstanciado, anexos y disco magnético con las documentales que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 5.- Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado a las empresas JUAMA, S.A. DE C.V. y HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesadas de la instancia de inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 03 de julio de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa [REDACTED] S.A., presentadas con su escrito de fecha 28 de noviembre de 2017; así como las ofrecidas por la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 29 de enero de 2018; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4099/2018 de fecha 03 de julio de 2018, se puso a la vista de las empresas inconforme y tercero interesadas, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----



- 8.- Por escrito de fecha 11 de julio de 2018, presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 13 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa JUAMA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado formuló diversas manifestaciones en calidad de alegatos.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A., en calidad de inconforme; y a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante de haber sido debidamente notificadas.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 27 de agosto de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción II, demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-019GYR015-E198-2017, de fecha 17 de noviembre de 2017.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el acto controvertido lo hace consistir en el acto de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-019GYR015-E198-2017, específicamente por cuanto hace a la partida 13 en relación a una respuesta otorgada por la convocante que limita la libre participación y transgrede los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional.-----

Que en la convocatoria se requirió para la partida 13, en su numeral 2.4 "Dos detectores: uno fijo a la mesa o al bucky y el otro detector fijo al bucky de pared"; sin embargo en la junta de aclaraciones la empresa SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., realizó un planteamiento limitante y tendencioso para la partida en comento, el cual obtuvo como resultado una respuesta ilegal por parte de la convocante, toda vez que el citado

licitante en su pregunta 13 señaló "...2.4. DOS DETECTORES INTERCONSTRUIDOS (INCLUIR DE CADA UNO MARCA Y MODELO), UNO A LA MESA O AL BUCKY DE MESA Y EL OTRO DETECTOR AL BUCKY DE PARED. Debemos entender que para garantizar el correcto funcionamiento del equipo el detector debe ser de la misma marca que del equipo ofertado comprobándolo documentalmente con el registro sanitario, así como el certificado FDA o CE correspondiente. ¿Es correcto?"; a lo que la convocante le respondió que "SI, ES CORRECTA SU APRECIACIÓN". -----

Que el planteamiento realizado por la empresa SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., no es congruente con lo requerido en la convocatoria en el punto 2.4 de la partida 13, por lo que la convocante respondió equivocadamente aceptando un planteamiento de un requisito inexistente como lo es que los detectores sean interconstruidos y que se incluya de cada uno marca y modelo, lo que limita la libre participación, además de que se están negociando características no solicitadas en la convocatoria debido a que la convocante aceptó como correcta una apreciación de requisitos inexistentes. -----

Que la respuesta dada por la convocante a la pregunta 13 de la empresa SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., modifica sustancialmente las especificaciones originalmente solicitadas en la convocatoria, limitando la libre participación. -----

Que la convocante se olvida de los principios constitucionales que rigen el proceso, al solicitar que los detectores que acompañan al equipo principal sean de la misma marca del equipo, ya que tal circunstancia modifica significativamente las condiciones originalmente solicitadas y limita la participación de la proveeduría para la partida 13, circunstancia por demás ilegal y contraria al espíritu del procedimiento de licitación. -----

Que deberá reponerse el acto consistente en la junta de aclaraciones para la partida 13, otorgando igual derecho a todos para ofertar los requisitos que originalmente se establecieron para dicha partida, sin obligar a la proveeduría a ofertar las mismas marcas para el equipo principal y los detectores ya que estos requisitos no fueron solicitados de forma oportuna por la convocante, alterando y limitando la libre participación de la proveeduría por tratarse de variaciones significativas y sustanciales realizadas de forma ilegal dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----

Que contrario a lo señalado por el inconforme en su único motivo de inconformidad, en el sentido de que la convocante fue inducida a error y aún en el caso sin conceder de que así hubiera sido, de conformidad con el artículo 46 fracción II segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, así como lo señalado en el punto sexto de la misma junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, se hizo del conocimiento de las empresas participantes que tenían el derecho a realizar preguntas en relación con las respuestas, sin embargo el inconforme no realizó ninguna repregunta o pregunta relacionada con las respuestas otorgadas por la convocante, por lo que consintió el acto, por lo tanto la inconformidad resulta a todas luces improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 67 fracción II de la Ley de la materia. -----

Que por otra parte señala que los contratos adjudicados ya perdieron vigencia, así como el acto o el objeto materia del procedimiento ha dejado de existir, lo anterior es así toda vez que los instrumentos legales se formalizaron para un periodo específico, cuya vigencia fue del 29 de



noviembre al 31 de diciembre de 2017, por lo cual resulta aplicable al caso concreto lo señalado en la Ley de la materia en su artículo 67 fracción III que establece que es improcedente la instancia de inconformidad cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.-----

Que la inconforme no establece un enlace lógico jurídico entre las disposiciones legales que invoca y las supuestas violaciones que alega, no acredita con ningún medio de prueba en qué se le causó agravio en qué sentido el hacer o dejar de hacer de la convocante le lesiona un derecho, sin que conste ningún documento con el que avale su dicho, y el que afirma está obligado a probar.-----

Que el actuar de la convocante se encuentra debidamente fundado y motivado, y no como dolosamente lo señala el inconforme, ya que en ningún momento ni en ninguna parte de su escrito de inconformidad señala con claridad y precisión meridiana en que consistió la omisión por parte de la convocante, cuando el omiso lo fue el inconforme y continua siéndolo al interponer recursos con el mero propósito de interferir en el procedimiento de licitación que nos ocupa.-----

Que lo que pretende e inconforme es dirigir el procedimiento de licitación, violando flagrantemente las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, ya que a toda costa pretende obtener un beneficio, aún a sabiendas que no le asiste la razón ni el derecho, con lo que se demuestra el correcto proceder de la convocante al asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, disponibilidad, y de más circunstancias señaladas en el artículo 134 Constitucional y el 26 de la Ley de la materia.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 03 de julio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

a).- Las presentadas y ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A., con el carácter de inconforme, en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, consistentes en: copia debidamente cotejada por personal de la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, de la escritura pública número 12,748 de fecha siete de agosto de 2001, otorgada ante la Fe del Notario Público número 100 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR015-E198-2017; y acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa de fecha 17 de noviembre de 2017.-----

b).- Las ofrecidas y presentadas por la Convocante, junto con su informe circunstanciado de fecha 29 de enero de 2018, consistentes el disco compacto que contiene los archivos electrónicos de los siguientes documentos: convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR015-E198-2017; y acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa de fecha 17 de noviembre de 2017.-----



- V. **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia de inconformidad.**- Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Área Convocante en su informe circunstanciado de fecha 30 de enero de 2018, **en relación a la extemporaneidad de la presentación del escrito de inconformidad**, en el sentido de que *"...de conformidad con el artículo 46 fracción II segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, así como lo señalado en el punto sexto de la misma junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, se hizo del conocimiento de las empresas participantes que tenían el derecho a realizar preguntas en relación con las respuestas, sin embargo el inconforme no realizó ninguna repregunta o pregunta relacionada con las respuestas otorgadas por la convocante, por lo que consintió el acto, por lo tanto la inconformidad resulta a todas luces improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 67 fracción II de la Ley de la materia... Que para el caso de que se le hubiera ocasionado algún perjuicio con la respuesta otorgada y de la cual se duele, podía haber formulado una pregunta dentro del término que se le concedió para hacerlo, sin embargo lejos de hacerlo consintió el acto...ya que no hizo uso del derecho de réplica señalado en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia ya invocado, ya que pudiendo haber realizado una pregunta sobre la respuesta otorgada y que supuestamente le causo agravio no lo hizo, sino que dejó correr el término para después dolerse de un acto que el inconforme consintió..."*, resuelven determinándose infundadas para declarar la improcedencia de la instancia de inconformidad que nos ocupa.-----

Lo anterior, toda vez que el hecho que la empresa [REDACTED] S.A., hoy inconforme, no hubiera formulado preguntas en relación a las respuestas otorgadas por la convocante en la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de ninguna manera consiente los motivos de inconformidad que reclama en la presente instancia, como lo pretende hacer valer la convocante, ni se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 67 fracciones II de la Ley de la materia, ya que los mismos señalan: -----

NOTA 1

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

..."

Precepto en el que se establece que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; y en la especie no se actualizan dichos supuestos, máxime que es de explorado derecho que los actos que revisten el carácter de consentidos, son los no impugnados dentro del término legal concedido para ello, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que los actos impugnados son junta de aclaraciones a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR015-E198-2016, de fecha 17 de noviembre de 2017, por lo que el término para la interposición de la inconformidad, conforme al artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 65, fracción I, de la citada Ley, por pertenecer el acto a una licitación de carácter internacional bajo la cobertura de los tratados, es de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, por lo tanto, dicho término corrió del día 21 de noviembre al 04 de diciembre de 2017, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, se interpuso en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 de noviembre del mismo año; esto es, la inconformidad se presentó dentro del





término legal establecido en la Ley de la materia o su Reglamento, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento legal. -----

En este contexto, el hecho de que la empresa hoy inconforme no hubiera realizado repreguntas a las respuestas dadas por la convocante durante la junta de aclaraciones, no implica consentimiento de los motivos de inconformidad que reclama en la presente instancia, como lo pretende hacer valer la convocante, contrario a ello, cumplió con los requisitos previstos en la Ley de la materia para inconformarse contra del acto de convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa. -----

- VI. **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia de inconformidad.**- Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Área Convocante en su informe circunstanciado de fecha 30 de enero de 2018, **en relación a que el objeto materia del procedimiento ha dejado de existir**, manifestando que "...los contratos adjudicados ya perdieron vigencia, así como el acto o el objeto materia del procedimiento ha dejado de existir, lo anterior es así toda vez que los instrumentos legales se formalizaron para un periodo específico, cuya vigencia fue del 29 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, por lo cual resulta aplicable al caso concreto lo señalado en la Ley de la materia en su artículo 67 fracción III que establece que es improcedente la instancia de inconformidad cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...", causal que se considera **infundada** para sobreseer la inconformidad que nos ocupa, ya que el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que invoca la contratante, disponen lo siguiente: ----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

...

Precepto que dispone la improcedencia de la inconformidad cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y si bien es cierto, en el punto 12.1 periodo de contratación de la convocatoria, se estableció que "El contrato que en su caso sea formalizado con motivo de este procedimiento de contratación será de carácter anual y contará con un periodo de vigencia a partir del día siguiente en que se dé a conocer el fallo al 31 de diciembre de 2017", es decir, ya concluyó el periodo de contratación; también es cierto que por la razón que expone, no puede determinarse la improcedencia de la inconformidad, y que en el caso que nos ocupa, es en contra de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa de fecha 17 de noviembre de 2017, es decir, antes de que concluyera el periodo de vigencia del contrato de la licitación que nos ocupa. -----

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, está obligada a estudiar y analizar los motivos de inconformidad, pues de no hacerlo, considerando lo esgrimido por la convocante, se estaría convalidando posibles ilegalidades generadas al emitir el acto de la Junta de Aclaraciones inconformado, olvidando que la instancia de inconformidad que nos ocupa fue creada para

fortalecer la seguridad jurídica, a través de la revisión de la legalidad de los procedimientos de contratación como el hoy impugnado, recausando a la misma las posibles desviaciones de la administración pública, y de no ser posible, actuará conforme a derecho corresponda. -----

Por lo anterior, se tiene que aún y cuando haya concluido el periodo de vigencia del contrato de licitación que nos ocupa, ello no impide al hoy accionante de reclamar la legalidad del acto inconformado, lo que además también puede derivar de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por inobservancia a la normatividad de la materia. -----

VII.- Consideraciones.- Las manifestaciones de inconformidad contenidas en el único motivo de inconformidad planteado por la empresa accionante en relación a que "... La respuesta dada a la pregunta 13 realizada por la empresa participante Servicio y Venta de Insumos Médicos Especializados, S.A. de C.V., modifica sustancialmente las especificaciones originalmente solicitadas en la presente convocatoria y bases, limitando la libre participación de acuerdo a los que establece la Ley de la materia en sus artículos 29 y 33... Que la convocante se olvida de los principios constitucionales que rigen necesariamente los procesos licitatorios, al solicitar que los detectores que acompañan al equipo principal sean de la misma marca del equipo, ya que esto varía de forma significativa las condiciones originalmente solicitadas... Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de la materia, la convocante debe establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, luego entonces, al momento de variar significativamente las condiciones originalmente solicitadas, se consume un acto contrario a lo previsto por la Ley de la materia... Que al solicitar se oferten requisitos que no fueron originalmente solicitados de forma oportuna por la convocante, alteran y limitan la libre participación de la proveeduría por tratarse de variaciones significativas y sustanciales, realizadas de forma ilegal dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa...", se resuelven en su conjunto determinándose **infundadas**, toda vez que la hoy inconforme no acreditó que las precisiones realizadas en la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR015-E198-2017, por el área contratante sean modificaciones sustanciales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. ...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y"

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."





Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que obran en el expediente, en concreto a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-019GYR015-E198-2017, en archivo electrónico agregado al disco compacto que obra a fojas 068 del expediente en que se actúa, específicamente del punto 2 en relación con el Anexo 1, se advierte que la convocante requirió lo siguiente:-----

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, se contempla en el Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

..."

**ANEXO NÚMERO 1 (UNO)
DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA DEL EQUIPO**

PARTIDA	CLAVE PREI	CLAVE					DESCRIPCIÓN DEL BIEN	UNIDAD	CANTIDAD
		SPO	GEN	ESP	DIF	VAR			
13	11814	531	341	0499	01	01	UNIDAD RADIOLÓGICA DE 500 MA CUBIERTA DESPLAZABLE EQUIPO DIGITAL. 1. Definición 1.1. Equipo que permite realizar radiografías de tipo general y planigrafías. 2. Descripción 2.1. Generador de alta frecuencia 2.4 <u>Dos detectores: uno fijo a la mesa o al bucky y el otro detector fijo al bucky de pared.</u>	Equipo	1

Punto de la convocatoria que contiene la descripción amplia y detallada de los bienes solicitados que contempla el Anexo 1, mismo que forma parte de la convocatoria y en el que se requirió para la partida 13 "UNIDAD RADIOLÓGICA DE 500 MA CUBIERTA DESPLAZABLE EQUIPO DIGITAL", de dicha descripción se advierten entre otras características la identificada en el numeral 2.4, que consiste en dos detectores: uno fijo a la mesa o al bucky y el otro detector fijo al bucky de pared. -----

Ahora bien, del acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa de fecha 17 de noviembre de 2017, visible en archivo electrónico en el disco compacto que obra a fojas 068 del expediente en que se actúa, se observa que la empresa SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., en su pregunta 13 cuestionó a la convocante lo siguiente:-----

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
NO. LA-019GYR015-E198-2017**
OBJETO DE LA LICITACIÓN: Adquisición de Equipo Médico, de Laboratorio e Instrumental, para la Delegación Estatal en Tabasco.

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las 09:00 horas, del día 17 de noviembre de 2017, en la Sala de Juntas del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco, ubicada en Paseo Usumacinta No. 95 Colonia Primero de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 45 y 46 del Reglamento de la Ley, así como del numeral 4 de la Convocatoria.-----



...
LICITANTE: SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.
...

13	Partida. 13 UNIDAD RADIOLÓGICA DE 500 MA CUBIERTA DESPLAZABLE EQUIPO DIGITAL. 2.4. DOS DETECTORES INTERCONSTRUIDOS (INCLUIR DE CADA UNO MARCA Y MODELO), UNO A LA MESA O AL BUCKY DE MESA Y EL OTRO DETECTOR AL BUCKY DE PARED. Debemos entender que para garantizar el correcto funcionamiento del equipo el detector debe ser de la misma marca que el equipo ofertado comprobándolo documentalmente con el registro sanitario, así como el certificado FDA o CE correspondiente. ¿Es correcto?	SI. ES CORRECTA SU APRECIACIÓN
----	---	--------------------------------

De cuyo contenido se advierte que en la junta de aclaraciones, la empresa SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., describió en su pregunta el numeral 2.4 como "DOS DETECTORES INTERCONSTRUIDOS (INCLUIR DE CADA UNO MARCA Y MODELO), UNO A LA MESA O AL BUCKY DE MESA Y EL OTRO DETECTOR AL BUCKY DE PARED" y cuestionó a la convocante que si para garantizar el correcto funcionamiento del equipo el detector debe ser de la misma marca que el equipo ofertado ¿es correcto?; respondiendo la convocante: SÍ, ES CORRECTA SU APRECIACIÓN; respuesta que se estima no es una modificación sustancial como lo pretende hacer valer la empresa inconforme, tampoco se trata de alguna de las modificaciones prohibidas en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen los siguiente: -----

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma."

Precepto normativo que faculta a las dependencias y entidades a modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes y **que las modificaciones en ningún caso constituyan la sustitución o variación sustancial de los bienes convocados originalmente o de sus características**; y en el caso que nos ocupa, el hecho que la convocante en la junta de aclaraciones haya aceptado que el equipo detector requerido en el numeral 2.4, sea de la misma marca que el equipo ofertado o que se deba incluir la marca y modelo de los detectores o que la empresa que formuló la pregunta hubiere descrito dicho numeral como DOS DETECTORES "INTERCONSTRUIDOS", no contraviene el precepto antes transcrito, en razón de dicha adición no constituye sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionó de otros de distintos rubros, así como tampoco varía significativamente sus características. -----

GT

Lo anterior es así, toda vez que la licitación que nos ocupa fue convocada para la adquisición de equipo médico, de laboratorio e instrumental para la Delegación Tabasco, lo que se desprende del rubro y presentación de la convocatoria, que en lo que nos interesa establecen lo siguiente:

**"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO**

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS
NÚMERO LA-019GYR015-E198-2017**

ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO, DE LABORATORIO E INSTRUMENTAL PARA LA DELEGACIÓN TABASCO

PRESENTACION:

En observancia al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 25, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción II, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 39, 42, 46 y 48 del Reglamento, numerales 4.14, 5.5.6, 5.3.17, 5.3.22, y 5.3.28 las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, numerales 4.2.2.1.7, 4.2.2.1.10, 4.2.2.1.13, 4.2.2.1.20 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a los interesados en participar en el procedimiento de contratación para la **Adquisición de Equipo Médico, de Laboratorio e Instrumental para la Delegación Estatal en Tabasco** de conformidad con las siguientes:

BASES

..."

De lo que se tiene que el procedimiento licitatorio en comento fue convocado para la adquisición de equipo médico, de laboratorio e instrumental para la Delegación Tabasco, y en el caso que nos ocupa, la modificación al punto 2.4 contenido en la descripción de la partida 13, que refiere el inconforme se realizó a consecuencia de la respuesta otorgada por la convocante en la junta de aclaraciones, sin embargo tal modificación no sustituye los bienes materia de la licitación que quedaron descritos en la presentación de la convocatoria, es decir, no cambia los bienes a adquirir o convocados originalmente, ni adicionan otros de distintos rubros, menos aún existe una variación significativa en sus características. -----

Para una mejor comprensión de lo anterior, esta autoridad administrativa considera pertinente establecer que la palabra sustancial, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa: --

"Sustancial. Adj. Relativo a la sustancia. / Se dice de lo esencial y más importante de algo."

En este orden de ideas, se tiene que lo esencial del procedimiento de contratación es la adquisición de equipo médico, de laboratorio e instrumental para la Delegación Tabasco, por lo que la convocante al confirmar en la junta de aclaraciones que nos ocupa, que los conectores interconstruidos deben ser de la misma marca que el equipo ofertado para la partida 13, y que se debe indicar marca y modelo de los mismos, no violentó la normatividad que rige a la materia, específicamente lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la materia antes transcrito, pues como ya se indicó dicho precepto establece con toda claridad y precisión que las dependencias y entidades, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga





por objeto limitar el número de licitantes, ni constituya sustitución de los bienes convocados originalmente, adición de otros rubros o variación significativa de ellos, y en el caso que nos ocupa, la modificación al punto 2.4 de la descripción de la partida 13, no constituye sustitución de bienes o variaciones sustanciales de sus características, en virtud de que no cambia la sustancia o esencia de la materia de contratación.-----

En este sentido, infundadas las manifestaciones vertidas por el hoy inconforme en el sentido de que la respuesta que dio la convocante a la pregunta 13 realizada por la empresa participante SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., modificó sustancialmente las especificaciones originalmente solicitadas en la presente convocatoria, toda vez que al solicitar que los detectores que acompañan al equipo principal sean de la misma marca del equipo, varía de forma significativa las condiciones originalmente solicitadas, en contravención al artículo 33 de la Ley de la materia. -----

Igualmente resultan **infundadas** las manifestaciones que hace valer la empresa accionante en el sentido de que "... la convocante respondió equivocadamente al planteamiento formulado por la empresa Servicio y Venta de Insumos Médicos Especializados, S.A. de C.V., al aceptar un requisito inexistente como lo es que los detectores sean interconstruidos y que se incluya de cada uno marca y modelo, ya que en ningún momento del numeral 2.4 de la partida 13 se señalan estas especificaciones tal y como las planteó dicha empresa; por lo que además de que se limita la libre participación, se están negociando características no solicitadas en la convocatoria debido a que la convocante aceptó como correcta la apreciación de requisitos inexistentes... Que las especificaciones referenciadas en el planteamiento de la empresa Servicio y Venta de Insumos Médicos Especializados, S.A. de C.V., para la partida 13 no fueron solicitadas por la convocante en la forma y términos en que se presentó dicha pregunta, es decir, se alteró su redacción y contenido al momento de realizar el planteamiento, limitando la libre participación de la proveeduría..."; toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 40 de su Reglamento, en la convocatoria no se podrá establecer requisitos que limiten la libre participación de los interesados, como que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada; preceptos que a la letra refieren:-----

"**Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

...
"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

...
VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento."

...

Del contenido de los numerales en cita, se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, tales como el establecer una marca determinada o los dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes; lo que no acontece en la licitación que nos ocupa, ya que como se ha analizado, del contenido de la convocatoria y junta de aclaraciones, que han quedado transcritas en líneas arriba, no se desprende que la contratante haya requerido bienes de marca determinada para la prestación del servicio; puesto que si bien es cierto en la junta de aclaraciones en respuesta a la pregunta realizada por la empresa participante SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., la convocante aceptó que los detectores y el equipo fueran de la misma marca, también lo es que, no se señaló una marca en específico, tampoco que fueran interconstruidos, como lo manifiesta la hoy inconforme; por lo que la empresa inconforme no acredita que la convocante hubiese contravenido la hubiese contravenido lo normado en los preceptos legales anteriormente transcritos, que disponen que en ningún caso se podrá establecer en la convocatoria requisitos que tengan por objeto o efecto, limitar la competencia y libre concurrencia, como es el requerir marca determinada, y no podrá establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir, lo que en la especie no se actualiza, ya que la convocante solicita que los detectores sean de la misma marca que el equipo que se oferte para la partida 13.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa que la empresa accionante manifiesta que *al haber aceptado la convocante en la junta de aclaraciones que los detectores que acompañan al equipo principal sean de la misma marca del equipo, tal requisito limita la libre participación*, sin embargo del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de fecha 24 de noviembre de 2017, así como del Acta de Fallo concursal de fecha 28 de noviembre de 2017, se advierte que la empresa hoy inconforme participó la licitación de mérito y no resultó descalificada por el motivo que hoy combate argumentando de limitar la libre participación. -----

Lo anterior es así, habida cuenta que esta autoridad resolutora con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, realizó una consulta al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, (<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1322365&oppList=PAST>) en el que se despliega el contenido de los actos del procedimiento licitatorio que nos ocupa, y considerando que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales constituyen un hecho notorio, es válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. -----

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24, con número de registro 168124, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2009, página 2470, que dice lo siguiente: -----

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-370/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6944/2018

- 14 -

supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Así las cosas, en el sistema CompraNet, obra el Acta de de Presentación y Apertura de propuestas se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2017, en la que se desprende que se recibieron un total de 22 propuestas de los licitantes participantes, de las cuales los licitantes que presentaron propuesta para la partida 13 fueron: [REDACTED] S.A., empresa hoy inconforme, HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., JUAMA, S.A. DE C.V., MARTHA PATRICIA ANTONIO VIDAL y SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS; documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues con la misma se acredita que para la partida 13 Unidad Radiológica presentaron propuesta cinco licitantes, entre ellos la empresa hoy inconforme; por lo que el requisito del que se duele en la presente instancia no limitó la participación, porque de la citada acta se advierte que existió concurrencia. -----

NOTA 1

Asimismo, derivado de la consulta al sistema de CompraNet, se advierte que el acto de fallo se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2017, dando a conocer el resultado de la evaluación de las propuestas, sin que alguna de las propuestas para la partida 13 hoy impugnada, se hubiese desechado porque los detectores ofertados no son de la misma marca que el equipo a que se refiere la citada partida, únicamente se advierte que la propuesta de la licitante MARTHA PATRICIA ANTONIO VIDAL, fue desechada por no cumplir con los requisitos del Anexo 1, numerales 2.7, 2.8, 2.9, 2.12, 3, 3.1, 3.2, 4, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, afectando la solvencia de su propuesta; y las empresas HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., JUAMA, S.A. DE C.V., SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., así como la hoy inconforme [REDACTED] S.A., acreditaron el cumplimiento de cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los numerales 9 y 9.1 de la convocatoria, por lo tanto, resultaron técnicamente solventes para la evaluación de puntos y porcentajes, en la que la empresa hoy inconforme obtuvo una puntuación de 49.40 de los 60 puntos máximos y desechada por precio no conveniente. -----

Por lo anterior, la inconforme no acreditó con los elementos de prueba que ofreció, que los actos desplegados por la convocante, específicamente la convocatoria y junta de aclaraciones, se llevaron a cabo en contravención a la normatividad que rige la materia, puesto que de las especificaciones requeridas en la partida 13 en la junta de aclaraciones no se desprende que la contratante hubiere requerido una marca en específico y menos aún que al requerir que los detectores sean de la misma marca que el equipo que se oferte para la citada partida sea de la misma marca limite la libre participación de la proveeduría como lo señaló la inconforme en el motivo de inconformidad que se analiza. Resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica: -----

"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-370/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6944/2018

- 15 -

existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."

Por lo que no basta el sólo realizar una narración de hechos, sino que los mismos deben de estar sustentados con elementos de convicción que lleven a advertir que efectivamente se contravino la Ley de la materia y su Reglamento, lo que en la especie no aconteció, resultando en consecuencia infundadas las manifestaciones de la inconforme. -----

VIII.- Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado a las empresas JUAMA, S.A. DE C.V. y HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesadas de la instancia de inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluído su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

XI.- Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa JUAMA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada, contenidas en su escrito de fecha 12 de julio de 2018, por el cual realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, al respecto esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución. -----

XII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A., en calidad de inconforme; y a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada, se les tuvo por precluído su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante de haber sido debidamente notificadas. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A., en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y



Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados del Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR015-E198-2017. -----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----


Lic. Jorge Peralta Porras.


MCCHS*AMCC*CDP